



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1716-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1716-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A¹ (antes SN POWER PERÚ S.A)
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YAUPI
UBICACIÓN : DISTRITO DE ULCUMAYO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 985-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Yaupi" (en adelante, CH Yaupi) de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 18 de julio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe N° 124-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1464-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión **Regular 2014**, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1445-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, notificada al administrado el 20 de setiembre del 2015⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de octubre del 2016⁷, Statkraft presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

² Páginas del 24 al 26 del Informe N° 124-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 8 del Expediente.

³ Informe N° 124-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 al 15 del Expediente.

⁶ Mediante Cédula de Notificación N° 1612-2016 obrante a folio 16 del Expediente.

⁷ Folios del 17 al 37 del Expediente.





5. Con Carta N° 1740-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0985-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 29 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de noviembre del 2017¹⁰, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 12 de diciembre del 2017¹¹ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Statkraft, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de

⁸ Folio 45 del Expediente.

⁹ Folios 39 al 44 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 085297 (folio 46 del Expediente).

¹¹ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a Folio 78 y 79.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

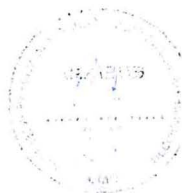
¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La zona de acopio de la CH Yaupi no se encontraba cercada ni contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

a) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión observó, durante la Supervisión Regular 2014, que en la Zona de Acopio ubicada en la parte posterior del almacén de la CH Yaupi, no se encontraba cercada ni contaba con algún dispositivo que evite posibles derrames. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión del Informe de Supervisión¹⁵.
12. Por tanto en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cuenta con un área de disposición de residuos sólidos que no se encuentra cercada ni cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados para evitar que los derrames tomen contacto con el ambiente.
- ##### b) Análisis de descargos
13. En su escrito de descargos, el administrado indicó que, como parte de la mejora continua del sistema de gestión de residuos sólidos, realizó mejoras en las estaciones de acopio ubicadas en la CH Yaupi, presentando a su vez un registro fotográfico donde se aprecia la gestión actual de residuos que realizan en la unidad fiscalizada¹⁷.



ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁴ Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente

¹⁵ Páginas 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente.

¹⁷ Folio 18 del Expediente.





14. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, señaló que debido a que el área donde fue detectado el hallazgo no corresponde a un almacén central, sino a un almacén temporal (punto de acopio), por lo que las características señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, le es exigible sólo en lo que corresponda.
15. Alega también que, realizó la corrección de su conducta antes del inicio del PAS; por lo que le es aplicable el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

b.1 De las condiciones requeridas en la Zona de acopio de la CH Yaupi

16. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁸ en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS los titulares de actividades tienen la obligación de acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos generados de acuerdo a sus características y en condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes.
17. Adicionalmente, el RLGRS señala que en las instalaciones productivas del generador se podrá realizar el almacenamiento intermedio de sus residuos, a través del uso de contenedores seguros y sanitarios, los cuales deberán ubicarse en las unidades donde se generan residuos peligrosos¹⁹, siendo que éste almacenamiento intermedio deberá cumplir con los aspectos indicados en el artículo 40° del RLGRS²⁰, según corresponda.

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas"

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1716-2016-OEFA/DFSAI/PAS

18. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad, solo puede exigírsele a los administrados aquellos requisitos que establece una norma legal; en tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente²¹.
19. En ese sentido, corresponde verificar si en el presente caso, la Zona de acopio (almacén intermedio) de la CH Yaupi cumple con las condiciones indicadas en el artículo 40° del RLGRS:
- Respecto al cercado de la Zona de acopio
20. Una zona de acopio (almacén intermedio), es un lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por el administrado, cuya finalidad es permitir el adecuado acondicionamiento temporal de éstos.
21. Así, dadas las características y finalidad de la Zona de Acopio de la CH Yaupi (almacén intermedio), no corresponde que éste cuente con un cerco perimétrico que impida el acceso a éste, debido a que el presente caso nos encontramos ante una instalación: (i) de uso frecuente por el personal que labora en la CH Yaupi; y (ii) que permite la segregación temporal de los residuos en contenedores.
22. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a que la Zona de Acopio de la CH Yaupi no se encontraba cercada.**
23. No obstante ello, de las fotografías presentadas por Statkraft en sus escritos de descargos, se advierte que la Zona de acopio de la CH Yaupi actualmente cuenta con un sardinel perimetral que permite: (i) delimitar el área donde se encuentran instalados los contenedores; y, (ii) servir de sistema de contención.
- Respecto al sistema de drenaje y control de lixiviados
24. El sistema de drenaje y control de lixiviados en un almacén, tiene como finalidad recolectar los lixiviados formados por la descomposición de los residuos que se mezclaron con las aguas de lluvia, hacia un área recolectora para su tratamiento y/o disposición final, evitando que los lixiviados tengan contacto con el ambiente impactándolos.



5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

21

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

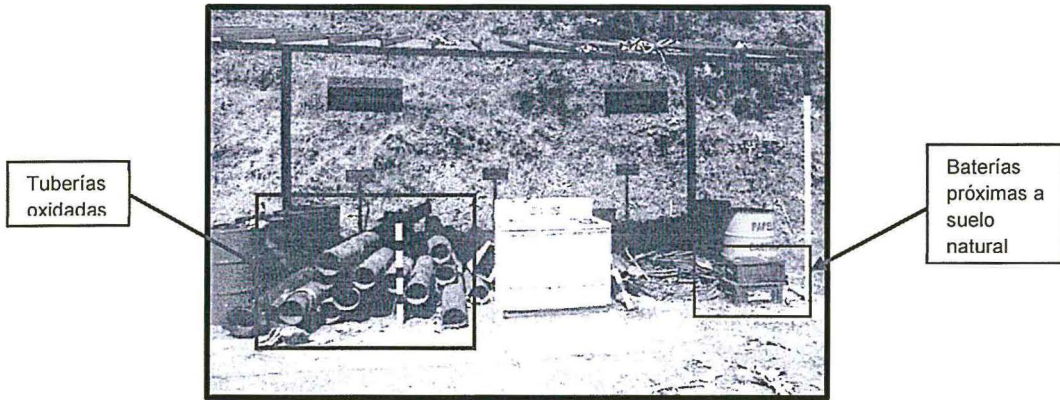
1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





25. En el presente caso, de la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se advierte que los residuos dispuestos en la zona de acopio de la CH Yaupi, se encontraban próximos al suelo natural, por lo cual ante precipitaciones los residuos podrían tener contacto directo con el agua de lluvia generando lixiviados y a su vez un potencial impacto negativo sobre la calidad del suelo, debido a la falta de un sistema de drenaje que permita recolectar los lixiviados para su posterior tratamiento. A continuación se muestra la referida fotografía:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



26. Al respecto, Statkraft alegó en su escrito de descargos N° 2 que realizó la subsanación voluntaria de la conducta antes del inicio del PAS, presentando para ello el Contrato de Locación de Servicios SKP 092-2016 (en adelante, **el Contrato**), suscrito el 4 de julio del 2016 entre el administrado y Constructora Coopip E.I.R.L. a efectos de que preste los servicios de construcción de estaciones de acopio de residuos sólidos en las instalaciones detalladas en el Anexo 1 del referido Contrato, entre las cuales se incluye la CH Yaupi.
27. De la revisión del Anexo N° 1 del Contrato, se observa el Cronograma de Obra, en el cual se aprecia que la construcción de 'Casitas de residuos sólidos' inició el 27 de junio del 2016 con la construcción de losas de concreto y sardineles, culminando el 31 de octubre del 2016 con la construcción de cercas de mallas metálicas, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 1 – Cronograma de Obra del Contrato SKP 092-2016

CRONOGRAMA DE OBRA		sem-01	sem-02	sem-03	sem-04	sem-05
Id	Descripción de la obra	Inicio	Fin	1	2	3
1.00	INSTRUMENTACIÓN					
1.01	Identificación y Acercamiento de mediciones	18/06/2016	27/11/2016			
1.02	Instalación de puntos de medición	18/06/2016	21/06/2016			
2.00	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE OBRAS					
2.01	CONSTRUCCIÓN DE LOSAS DE CONCRETO + SARDINELES	27/06/2016	31/10/2016			
2.02	CONSTRUCCIÓN DE CERCA DE MALLA METÁLICA	20/06/2016	31/10/2016			
4.00	CONSTRUCCIÓN DE CASITAS DE RES					
4.01	CONSTRUCCIÓN DE LOSAS DE CONCRETO + SARDINELES	27/06/2016	31/10/2016			
4.02	CONSTRUCCIÓN DE TECHO	20/06/2016	31/10/2016			
4.03	CONSTRUCCIÓN DE CERCA DE MALLA METÁLICA	20/06/2016	31/10/2016			

Fuente: Anexo N° 1 del Contrato SKP 092-2016





28. Por consiguiente, si bien del cronograma se observa que las acciones correctivas del administrado iniciaron el 27 de junio del 2016, no es posible verificar la fecha de finalización de las mismas, debido a que el cronograma no distingue las labores realizadas en cada una de las instalaciones de Statkraft, mostrando inclusive como fecha de finalización de obras, el 31 de octubre del 2016, es decir de forma posterior al inicio del PAS. En sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a que habría subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del PAS.
29. Por lo tanto, considerando que a la fecha de la detección del hallazgo la Zona de Acopio de la CH Yaupi requería contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y que no ha acreditado la subsanación de la conducta antes del PAS, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Statkraft en el extremo referido a que la Zona de Acopio de la CH Yaupi no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.

²²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

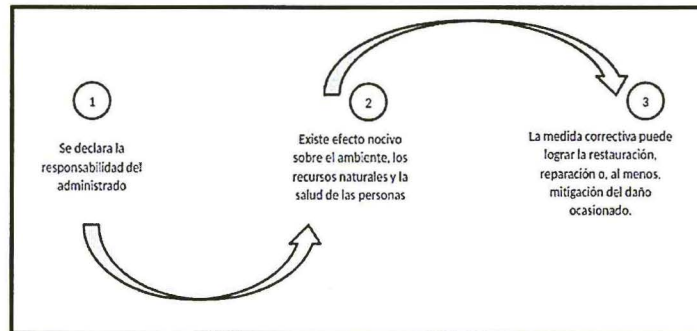
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

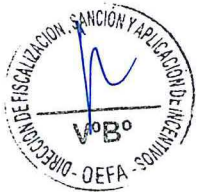
²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1716-2016-OEFA/DFSAI/PAS

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 38. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que la Zona de Acopio de la CH Yaupi no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- 39. De los medios probatorios presentados por Statkraft, se observa que actualmente la Zona de Acopio de la CH Yaupi cuenta con determinadas condiciones que permitirían evitar la formación de lixiviados en dicha área²⁹. Así por ejemplo, se advierte que los residuos se encuentran almacenados en contenedores diferenciados considerando las características por cada tipo residuo, lo cual evita la mezcla de los mismos así como las reacciones químicas que pudiesen originar la formación de lixiviados.
- 40. Asimismo, al haberse implementado un techo en la zona de acopio de la CH Yaupi, los residuos se encuentran protegidos de los fenómenos climáticos impidiendo su contacto directo del agua de lluvia con los residuos, evitando se originen lixiviados. Por tanto, y considerando que la Zona de acopio de la CH Yaupi cuenta actualmente con condiciones adecuadas para el almacenamiento de sus residuos, que evitarían la formación de lixiviados no corresponde que ésta Zona de acopio cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- 41. De otro lado, de la fotografía presentada por Statkraft en sus escritos de descargos, se observa que: (i) alrededor de la Zona de acopio el suelo natural se encuentra limpio; y, (ii) existe presencia de cobertura vegetal, no habiendo afectación por lixiviados y/o derrame de sustancias peligrosas, conforme se muestra a continuación:



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición

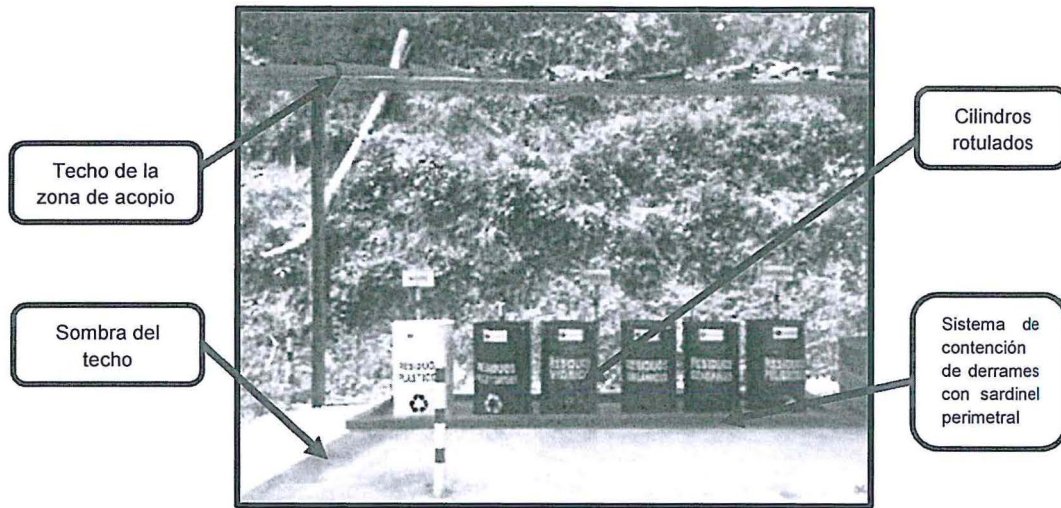
"(...)

17. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos."





Fotografía N° 2 del escrito de descargos



Vista actual del Punto de acopio

- 42. Por consiguiente, y en atención a lo anteriormente desarrollado, se concluye que la zona de acopio cuenta con las condiciones establecidas en la normativa ambiental al haber implementado acciones correspondientes para la mejora de su almacenamiento intermedio; por lo que, actualmente no corresponde implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 43. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Statkraft Perú S.A.** por la comisión del siguiente extremo de la infracción que consta en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1445-2016-OEFA/DFSAI/SDI:

N°	Infracción detectada
1	La zona de acopio de la CH Yaupi no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Statkraft Perú S.A.** por la infracción detallada en el Artículo N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 3°. - Declarar el archivo del siguiente extremo de la infracción que consta en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1445-2016-OEFA/DFSAI/SDI:

N°	Infracción detectada
1	La zona de acopio de la CH Yaupi no se encontraba cercada.

Artículo 4°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 6°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese


 Ricardo Machuca Breña
 Director (e) de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti/ccr